



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: CÉSAR CAMILO DÍAZ CÓRDOBA.
DEMANDANTES: LILIANA ORIETA DÍAZ CÓRDOBA y Otros.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-000129-00.

Estudiada la demanda referenciada, promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por las causales del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-10, 444 y 492 *ibídem*, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos 489-6 *ejusdem*; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*
 - 1.1.1. En el encabezado de la demanda señala como demandante a LILIANA ORTEGA DÍAZ CÓRDOBA, cuando quien aparece confiriendo poder es LILIANA ORIETA DÍAZ CÓRDOBA y la fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento aportada es de ella. Esta falencia aparece en los hechos 2 y 9, además en el acápite de PRUEBA numeral 4. Menester es precisar, que un error de transcripción cambia por completo el significado de una palabra, una frase o un nombre.
 - 1.2. Artículo 82-10 *ibídem*
 - 1.2.1. No señala el correo electrónico de los demandantes, de conocerse o expresar bajo la gravedad de juramento que no lo tienen o no lo conoce, importante y necesario en esos momentos donde prima la virtualidad.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo 85 *ibídem*.
 - 2.2. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de ERICK MANUEL DÍAZ GARCÍA la cual debe ser expedida por la oficina de origen para demostrar el parentesco con el causante y proceder al requerimiento establecido por el artículo 492 C. G. del P. Pertinente es precisar, que el artículo 85 enunciado en precedencia establece el procedimiento a agotar

por parte del interesado mediante derecho de petición (art. 78-10, inc. 2 art. 173 e inc. 2 art. 275 C. G. del P.), lo cual debe ser demostrado.

2.3. No aporta el inventario y avalúos de los bienes, por cuanto según el artículo 489-5-6 *ejusdem*, **es un anexo de la demanda**, advirtiendo que el avalúo debe ser de acuerdo al artículo 444 de la citada obra.

Cabe advertir, que no acumula las sucesiones de los cónyuges CÉSAR CAMILO DÍAZ CÓRDOBA y ESPERANZA CÓRDOBA DE DÍAZ tal como lo contempla el artículo 520 C. G. del P., porque de lo contrario no habrá lugar a distribuir lo dejado por ESPERANZA CÓRDOBA entre sus herederos en el trámite que aquí se pretende. Además, debe aclararse al demandante que la porción conyugal¹ no se distribuye, porque corresponde a la subsistencia del cónyuge sobreviviente (art. 1230 C. C.), lo que se adjudica a los herederos son los bienes que puedan corresponderle como gananciales y los propios que haya dejado.

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, como apoderado judicial de los señores LILIANA ORIETA, JULIO CÉSAR y ALEXANDRA LUCÍA DÍAZ CÓRDOBA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04684cecab18e488c36373ba08ef18880798fbc5b8d265b6495060d3297d29e1

Documento generado en 10/08/2020 03:17:49 p.m.

¹ La porción conyugal no es asignación hereditaria sino una especie de crédito a cargo de la sucesión. (CSJ, Cas. Civil, sentencia de 21 de marzo de 1969). Es por tal razón que aparece en las asignaciones forzosas en las sucesiones testadas.